



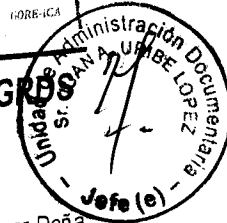
Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0020

-2015-GORE-ICA/GORE

Ica, 16 ENE. 2015



MARÍA YSABEL FERNÁNDEZ NEYRA representante legal de la **Botica NICOLE FARMA - Pisco**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0540-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 19/JUN/2014.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de abril de 2014, mediante Resolución Directoral Regional N° 0272-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID, el Director Regional de Salud de Ica, Dr. Juan Huber Mallma Torres; en ejercicio de sus facultades, potestad y funciones resolvió: primero: Sancionar con una multa equivalente a 0.5 UIT ascendente a S/.1,850.00 nuevos soles a la **BOTICA NICOLE FARMA - Pisco** con RUC N°10222817744, representada legalmente por su propietaria Doña **MARÍA YSABEL FERNÁNDEZ NEYRA**, sito en la asociación María del Rosario Mza. 3 lote 3, Distrito de Independencia, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, por las infracciones y los fundamentos señaladas puntualmente en los considerandos de la resolución acotada que corren a fs. 17 y 18, del expediente administrativo N° 04531/2013 del 23/07/2014.

Que, la administrada recurrente Doña **MARÍA YSABEL FERNÁNDEZ NEYRA** representante legal de la **Botica NICOLE FARMA - Pisco**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0272-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 07/ABR/2014, mediante escrito que obra de fs. 14 a fs. 16, que fuera ingresada en la oficina de trámite documentario de GORE (Dirección Regional de Salud de Ica), mediante Exp. N° 03377 a horas 2:21 p.m. del día 28/ABR/2014, solicitando se revoque, anule totalmente y por no haber incurrido en la infracción imputada en la resolución antes mencionada. Se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional objeto de pronunciamiento, aduciendo que la resolución acotada se ha emitido sin uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo; la "Motivación" en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Que, se le imputa haber incurrido en la infracción contenida en el D.S. N° 014-2011-SA Anexo 1 ítem 40°, que a la letra dice: " Por no comunicar a la Autoridad la prestación de servicios sanitarios complementarios o por no tener un área. Que, la administrada aduce contar con autorización contenida en la RDR N° 0714-2013-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 22 de julio del 2013, además de Licencia de Funcionamiento, siendo el local donde funciona la Botica, parte de un inmueble de mayor extensión. Aseverando que existen un Consultorio Médico y un Laboratorio de Análisis Clínicos, de propiedad de terceras personas que laboran en el mismo inmueble a "través de un pasadizo".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0540-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 19/JUN/2014, la misma que RESUELVE: Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por la administrada recurrente Doña **MARÍA YSABEL FERNÁNDEZ NEYRA** representante legal de la **Botica NICOLE FARMA - Pisco**, contra lo dispuesto mediante la RDR N° 0272-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 07/ABR/2014, que impone la Sanción de multa equivalente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (0.5 UIT) ascendente a S/.1,850.00 nuevos soles (Mil Ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), que le fuera válidamente notificada el 04/JUL/2014, por haber incurrido en infracción prevista en el Anexo 1, ítem 40° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, por las faltas que allí se consignan. Que, con fecha 28/ABR/2014, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la citada resolución, por considerar injusta la sanción. Al mérito del plano de distribución de la Botica Nicole, en ella se puede advertir donde funciona la Botica sancionada, y se aprecia que existe un pasadizo, en donde al lado opuesto a la Botica, funcionan otros negocios como consultorio médico y laboratorio. Que, refiere se le ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo distintos a los señalados por la ley y al derecho a una debida motivación de la resolución administrativa, por esto la resolución impugnada está viciada de nulidad, conforme lo establece el Art. 10° de la Ley N° 27444.

Que, Doña **MARÍA YSABEL FERNÁNDEZ NEYRA** representante legal de la **Botica NICOLE FARMA - Pisco**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0540-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 19/JUN/2014, mediante escrito que obra de fs. 03 a fs. 07, que fuera ingresada en la oficina de trámite documentario de GORE (Dirección Regional de Salud de Ica) a horas 9.35 p.m. del día 16/JUL/2014, elevado por el Director Regional de Salud de Ica, mediante Oficio N° 3294-2014-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID-DFCVS su fecha 21/JUL/2014 a folios 35, ingreso signado con Registro N° 04531/2014, solicitando se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional objeto de pronunciamiento, impugnando dicho criterio al amparo del artículo N° 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), invocando violación del debido procedimiento, solicitando que la misma sea revocada por el Superior, a fin de que su Honorable Despacho se sirva absolver el grado de la apelación concedida, la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, en el término legal cumple con remitir los actuados a fin de que se sirva absolver la opinión legal sobre el recurso propuesto por el administrado infraccionado, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, estando a lo preceptuado en el Decreto Regional Nro. 001-2004-GORE-ICA.

Que, la recurrente Doña **MARÍA YSABEL FERNÁNDEZ NEYRA** representante legal de la **Botica NICOLE FARMA - Pisco**, vía recurso administrativo de apelación presentado con fecha 16 de julio de 2014, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0540-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 19/JUN/2014, la misma que RESUELVE: Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado contra la RDR N° 0272-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 07/ABR/2014, que impone la Sanción de multa equivalente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (0.5 UIT) ascendente a S/.1,850.00 nuevos soles (Mil Ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles). Que, con fecha 23/MAY/2013 la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID- ICA) comunica al propietario y/o representante legal de la **BOTICA NICOLE FARMA - Pisco** con RUC N°10222817744, sito en la asociación María del Rosario Mza. 3 lote 3, Distrito de Independencia, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, para realizar las acciones de Control y Vigilancia que faculta la normatividad sanitaria legal vigente (conforme documento que obra a fs. 24 y la constancia de recepción respectiva a fs. 13 In Fine), realizada la



inspección respectiva conforme la Guía N° 186-I-2013 de fecha 23 de mayo del 2013, que corre de fs. 25 a 32, se determinó que la botica inspeccionada: Debe actualizar los procedimientos operativos Estándar de acuerdo a las normas legales vigentes, y Ausencia del Director Técnico, no registra motivo de ausencia en el libro de ocurrencias, en el establecimiento farmacéutico funciona consultorio médico y laboratorio de análisis clínico, actualizar los POES, aprobado con R.M. N° 585-99 SA/DM y el reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios por D.S. 014-2011-SA; así mismo el D.S. N° 014-2011-SA en su Art. 55° remarca que las farmacias o boticas que deseen prestar servicios sanitarios complementarios, deben contar con un área específica e implementada, contando con el personal calificado para este fin, y comunicar este hecho a la Autoridad Regional de Salud. Este servicio se realizara bajo la vigilancia y responsabilidad del Director Técnico. Dentro de las instalaciones de las farmacias y boticas no se podrán brindar servicios de consultas médicas, servicios de análisis clínicos, campañas medicas, degustaciones o locutorios y los demás que establezca la Autoridad de Salud conforme lo dispuesto en el Art. 35° del reglamento acotado. En tal consideración el conductor del Establecimiento Farmacéutico ha incurrido en infracción pasible de sanción conforme lo establece el D.S. N° 014-2011-SA Anexo 1 Item 40°. Por lo tanto le corresponde una multa de 0.5 UIT.

Que, de la documentación que obra en el expediente se verifica que la Resolución Directoral Regional N° 0540-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 19/JUN/2014, fue válidamente notificada el 04/JUL/2014 conforme el cargo de fs. 08 In Fine, la misma que Resuelve: Sancionar con una multa equivalente a 0.5 UIT ascendente a S/1,850.00 nuevos soles a la **BOTICA NICOLE FARMA – Pisco** con RUC N°10222817744, representada legalmente por su propietaria Doña **MARÍA YSABEL FERNÁNDEZ NEYRA**, sito en la asociación María del Rosario Mza. 3 lote 3, Distrito de Independencia, Provincia de Pisco, Departamento de Ica. Que, la resolución acotada que corre a fs. 08 y 09 de los actuados resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por **BOTICA NICOLE FARMA – Pisco**, contra la R.D.R. N° RDR N° 0272-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 07/ABR/2014, que impone la Sanción de multa equivalente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (0.5 UIT) ascendente a S/1,850.00 nuevos soles (Mil Ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), notificada el 04/JUL/2014. Que, asimismo la Resolución Directoral Regional N° 0540-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 19/JUN/2014, fue válidamente notificada el 04/JUL/2014 conforme el cargo de fs. 08 In Fine, en la dirección del negocio sancionado el recepcionada por Doña Josselyn Cabrera Solano; y en la que para mayor abundamiento obra la firma y fecha del propio puño gráfico de la persona bajo comentario con el sello y logotipo correspondiente, instrumento que corre a fs. 08 del procedimiento de impugnación que originó la Resolución Directoral Regional objeto de pretensión de anulación.

Que, el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el 106 de la Ley N° 27444, y Arts. 207.1 y 207.2, y lo expresamente invocado por el recurrente como fundamento legal (Art. 209 de la Ley Nro. 27444). Que, se ha establecido que Doña **MARÍA YSABEL FERNÁNDEZ NEYRA** representante legal de la **Botica NICOLE FARMA – Pisco**, vía recurso administrativo de apelación presentado con fecha 16 de julio del 2014 interpone recurso apelación contra la resolución directoral regional bajo comentario, invocando la nulidad de la misma por haberse emitido sin merituar el plano de distribución de la Botica Nicole, que fuera presentado como prueba nueva en el escrito de Reconsideración obrante a fs. 14 a 16, y que en ella se puede advertir; funciona la Botica sancionada, y se aprecia que existe un pasadizo, en donde al lado opuesto a la Botica, funcionan otros negocios como consultorio médico y laboratorio. Que, refiere se le ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo distintos a los señalados por la ley y al derecho a una debida motivación de la resolución administrativa, por esto la resolución impugnada esta viciada de nulidad, conforme lo establece el Art. 10° de la Ley N° 27444. Que, se ha violado el debido procedimiento conforme a los dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, se aprecia en la parte considerativa de la resolución impugnada una "desconsideración por las pruebas ofrecidas"; En ese sentido, se advierte que la sola afirmación de la apelante no enerva en lo absoluto las conclusiones y observaciones verificadas por personal altamente especializado adscritos a la DIREMID fs. 24 a 34, adicionalmente a ello corre a fs. 23 y 23v. el Informe de fecha 01/ABR/2014 N° 050-2014-DIRESA-ICA-DIREMID-DFCVS (Evaluación de la Guía de Inspección Reglamentaria N° 050-2014 BOTICA NICOLE FARMA – PISCO), en la que se hace constar que el administrado no presenta descargo a dicha inspección efectuada el 23 de mayo del 2013; y que este se verifica el 27 de mayo 2013 (fs. 35). Que, en cuanto al recurso de reconsideración interpuesta por la apelante esta ha sido resuelta mediante la Resolución Directoral Regional N° 0272-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 07/ABR/2014, que impone la Sanción de multa equivalente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (0.5 UIT) ascendente a S/1,850.00 nuevos soles (Mil Ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), notificada el 04/JUL/2014. Y; que por último en el presente procedimiento administrativo se advierte que la administrado ha interpuesto recurso de apelación contra un acto administrativo sin presentar prueba documentaria idónea que acredite en forma indubitable sus dichos invocados como medios de defensa, máxime si la nueva prueba propuesta en su recurso de reconsideración como es el plano de distribución interna de la botica tiene fecha 03 de junio del 2013, prueba que no es válida porque la fecha es posterior al acto administrativo evaluado de fecha 23 de mayo del 2013, motivación por la que la apreciación realizada al recurso, se colige que la impugnación se sustenta solo en cuestiones de puro derecho, sin que la apelante presente nueva prueba a las ya aportadas en su informe de descargo de observaciones. Y; que en cuanto a la R.D.R. N° 0714-2013-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 22 de julio del 2013, que obra a fs. 19 y 19v. prueba "nueva" propuesta en su recurso de reconsideración tampoco resulta válida porque la fecha de esta también es posterior al acto administrativo objeto de pronunciamiento de fecha 23 de mayo del 2013, deviniendo en Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0540-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 19/JUN/2014; y de la sanción que esta conlleva.

Estando al Informe Legal N° 00024 -2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2015-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0020

-2015-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Doña **MARIA YSABEL FERNÁNDEZ NEYRA** representante legal de la **Botica NICOLE FARMA - Pisco**, con RUC N°10222817744, contra la Resolución Directoral Regional N° 0540-2014-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 19/JUN/2014.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA**

Ica, 16 de Enero 2015

Oficio N° 0056-2015-GORE ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0020-2015 de fecha 16-01-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria**

**Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)**